

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Valledupar, dos (02) de junio dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrar a resolver el recurso reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto que resolvió conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, de no ser porque se advierte que dicho proveído no fue firmado por todos los integrantes de la Sala, yerro que debe ser subsanado tal como lo reiteró la honorable Corte Suprema de Justicia en auto AL1920-2017:

“(…) La concesión del recurso de casación en el presente caso fue ordenada por el magistrado ponente y no por la Sala de decisión, lo que implica que el expediente debe ser devuelto para que se enmiende la irregularidad y se proceda de conformidad con lo dispuesto por las normas procesales actualmente vigentes, decisión que no impide hacer unas precisiones con el fin de dar respuesta a la avalancha de recursos extraordinarios concedidos en la misma forma anormal en que éste lo ha sido, que hace suponer la existencia de una tendencia en los tribunales superiores en torno al procedimiento para la expedición de este tipo de providencias.

Estima la Sala que la confusión tal vez se origina en el alcance que se le viene dando al artículo 10 de la Ley 712 de 2001, codificado como el 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que ha sido interpretado en el sentido de que únicamente son susceptibles de ser dictados en sala de decisión las sentencias y los autos interlocutorios que decidan los recursos de apelación y de queja y los que resuelvan los conflictos de competencia, debiendo entenderse que los demás deben ser proferidos solamente por el ponente; por ende, como el auto que concede el recurso de casación no se encuentra enlistado en la relación arriba indicada debe ser emitido por el magistrado sustanciador.

Tal entendimiento, sin embargo, no lo comparte esta Corporación, porque, en primer lugar, resulta desmentido por el propio artículo mencionado cuando en su parte final establece que el magistrado ponente dictará los

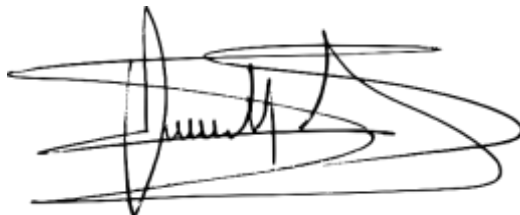
autos de sustanciación, con lo cual descarta tajantemente que pueda también proferir autos como el que ahora es objeto de análisis, que no es dable ser calificado como de sustanciación en razón de su propia naturaleza y contenido.

(...) En este orden de ideas, si se analiza contextualmente la Ley 712 de 2001 se advierte que allí están contempladas varias actuaciones procesales, diferentes a las enunciadas en el artículo 15, que se surten dentro de la segunda instancia y que deben ser ordenadas por el Tribunal y no por el magistrado ponente, como por ejemplo la establecida en el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (41 de la Ley 712), relativo a los casos en que hay lugar a ordenar y practicar pruebas en la segunda instancia, con lo cual queda descartado de plano que la enumeración del artículo pueda considerarse como taxativa o exhaustiva y habla más bien de una clasificación enunciativa.”

Por consiguiente, el suscrito magistrado considera que lo pertinente es DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto emitido el 15 de junio de 2022, a través del cual se concedió el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada. En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, el expediente debe volver al despacho para emitir en Sala la decisión que en derecho corresponda.

Ahora, se advierte a la apoderada judicial de la parte demandante que respecto de los reparos que hace al auto en mención, debe estarse a la dispuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Óscar Marino Hoyos González', with a large, stylized flourish extending to the right.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado